

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ORDENANZA FISCAL

Artículo 19.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 173, 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 20.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 30.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 40.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38, 1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 50.- Bases

La base liquidable vendrá determinada, como norma general, por el Impuesto sobre Actividades Económicas que tenga asignada la actividad comercial o industrial correspondiente y, subsidiariamente, se aplicará la renta anual que corresponda al local donde ha de ejercerse la actividad solicitada.

Artículo 60.- Tarifas

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

1.- Establecimientos de primera instalación.

Epígrafe 10.- Norma general

Como norma general se aplicará el 200 % sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, asignado a la actividad comercial o industrial solicitada o ejercida, con un mínimo de 25.000 pesetas.

Epígrafe 20.- Ampliaciones especiales

Se liquidarán, siguiendo el criterio del epígrafe 10 de este artículo las ampliaciones de actividad, que supongan la apertura de un local independiente.

2.- Traslados de local.

Epígrafe 30.- Satisfarán el 50% de la cuota que corresponda abonar a la actividad trasladada, según las tarifas fijadas en los epígrafes anteriores vigentes en la fecha del traslado, siempre que en el nuevo establecimiento se desarrollen las mismas actividades que en el anterior y éste se hallase provisto de la correspondiente licencia, expedida dentro de los cinco años precedentes a la fecha de la petición del traslado.

3.- Cambio de actividad

Epígrafe 40.- Abonarán el 50 % de los derechos normales que corresponda satisfacer a la nueva actividad, según tarifas establecidas para nueva instalación, siempre que aquéllas se desarrollen en el mismo local por el mismo titular y éste justifique

hallarse en posesión de la licencia de la actividad anterior.

Epígrafe 59.- La ampliación de actividad que suponga una modificación, en más, en la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, satisfará la diferencia resultante entre la cuota de la actividad anterior actualizada, y la que corresponda satisfacer por la ampliación, con un mínimo de 5.000 pesetas.

En caso de reducción de la actividad, siempre que no suponga modificación, la licencia obtenida seguirá en plena validez.

Artículo 78.- Exenciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 89.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento, o decretar el cierre, si no fuera autorizabile dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 92.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el día 1 de enero de 1.991, que comenzará a exigirse el Impuesto sobre Actividades Económicas, la base liquidable vendrá determinada por la Contribución anual de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, que tenga asignada la actividad comercial o industrial correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Rionansa, 11 de Septiembre de 1.989

